



Rad. 680013110004-2020-00024-00 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente.
Sírvasse proveer. Bucaramanga, 1 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre el desistimiento a las pretensiones de la demanda y asimismo resolver sobre el traslado de las excepciones previas planteadas en el presente trámite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por JENNIFER ALVAREZ CASAFUS contra RAMIRO ALARCON GARCIA.

II. ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2020 es admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado al demandado por el término de diez (10) días.

La notificación del demandado se produjo por aviso el 01 de septiembre de 2021, término que fue precisado mediante auto del 31 de agosto de 2021 (fl 142), donde también fue negada personería a la Dra. Leonor Parra López hasta tanto no allegara el poder en debida forma, situación que acontece el 03-09-2021, accediendo al expediente desde el 06-09-2021.

La apoderada del demandado contesta la demanda el 20 de septiembre de 2021, proponiendo excepción previa de cosa juzgada. Con auto del 19 de octubre de 2021 se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, incluidos en el registro nacional de personas emplazadas el 3 de noviembre de 2021.

Con providencia del 03-12-2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, decisión frente a la cual interpuso recurso la apoderada del demandado y fue dejada sin efecto mediante providencia de fecha 20-01-2022 para dar traslado a la excepción previa, sin tramite al recurso por sustracción de materia.

Surtido dicho traslado, se descurre por parte de la apoderada de la parte actora y posteriormente allega solicitud del 03 de marzo de 2022, para dar terminación al proceso de la referencia.

Con providencia de fecha 08 de marzo hogaño, se dio traslado de la solicitud a la parte demandada como desistimiento a las pretensiones de la demanda, dado que se pretende exoneración de costas y perjuicios.

El 14 de marzo de 2022 la apoderada del demandado se opone a la solicitud para abstenerse de decretar condena en costas y perjuicios, informando que procederá en dado caso al incidente de regulación que corresponde.



III. CONSIDERACIONES

Todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción o desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del CGP.

El Art. 314 del CGP, consagra facultad al extremo activo de la litis el derecho de renunciar a las pretensiones de la demanda, mediante manifestación expresa de desistimiento incondicional, presentada antes de proferirse la respectiva sentencia, es decir antes de la definición de la instancia, salvo acuerdo de las partes, por lo que solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepta surte los mismos efectos de una sentencia.

Respecto a la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso indica: "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas". En este orden de ideas y dado que no fue aceptado el desistimiento condicionado a la exoneración de costas y perjuicios, el despacho se abstiene, conforme el numeral 4º del art. 136 ibídem, de aceptar el desistimiento así pretendido y en consecuencia, procederá continuar con el trámite que corresponde.

Ahora bien, el despacho dio traslado a la demandante de la excepción previa en aras de garantizar el ejercicio de la defensa y dada la particularidad del caso, donde el objeto del proceso se alega cumplido; no obstante, se tiene que no hay lugar a su trámite por cuanto el escrito fue allegado en forma extemporánea, conforme la reseña procesal anteriormente expuesta y como apunta la parte actora, pues el termino para contestar la demanda venció el 15 de septiembre de 2021 y el memorial es allegado el día 20 del mismo mes y año.

Finalmente, se precisa que hallándose probado que la sociedad conyugal fue liquidada anteriormente, no podrá desconocerse al tenor del art. 282 del CGP. y por lo tanto simultáneamente se proferirá providencia al respecto.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar el desistimiento del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por JENNIFER ALVAREZ CASAFUS contra RAMIRO ALARCON GARCIA, conforme a lo previsto en el artículo 314 y SS. del CGP.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la excepción previa propuesta por la apoderada del demandado RAMIRO ALARCON GARCIA, conforme las consideraciones.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **037** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **4 DE ABRIL DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia